

ORD. N° 342

ANT.: Oficio N°03638/2026 de fecha
14/05/2026, de la I. Municipalidad de
Valdivia.

MAT.: Da respuesta.

Valdivia, 12 de agosto de 2026

**DE : DIRECTORA REGIONAL(S)
XVII DIRECCIÓN REGIONAL DE VALDIVIA
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**

A : SRA. ALCALDESA DE LA I. MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA

A través de documento citado en el Ant., se ha solicitado a esta Dirección Regional emitir un pronunciamiento formal sobre si la Feria Fluvial de Valdivia califica como feria libre para efectos del régimen tributario especial de la Ley N°21.745, con indicación expresa de las disposiciones legales y reglamentarias en que se funda la calificación o exclusión que corresponda, y en particular de aquellas que, de mantenerse el criterio de exclusión, sustenten la exigencia de itinerancia o de estructura desmontable como elementos necesarios para acceder al régimen tributario especial.

Sobre el particular, cumpla con informar a usted que, tal como lo señala en su consulta, el párrafo 7° ter del Título II de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios (en adelante LIVS) –artículos 35 J a 35 Ñ– establece un régimen especial de tributación aplicable a personas naturales que hayan iniciado actividades exclusivamente con el giro de ferias libres y otras actividades complementarias, definidas por este Servicio, y autorizadas mediante permiso o patente otorgado por la municipalidad correspondiente.

Este régimen se encuentra destinado a quienes desarrollan actividades comerciales en ferias libres, entendiéndose por tales aquellas que la ley define expresamente en el Art 35 J Inc. 1° de la LIVS, cumpliendo los siguientes requisitos:

- 1) Que se trate de personas naturales.
- 2) Que la actividad se desarrolle en “ferias libres o ferias”.
- 3) Contar con un permiso o patente otorgado por la municipalidad respectiva.
- 4) Haber dado aviso de inicio de ciertas actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.
- 5) Encontrarse inscrito en el registro de feriantes.

A partir de lo anterior, y en lo que interesa a la presente consulta, se tiene presente que, para acceder al régimen tributario especial se requiere que la actividad principal y efectiva del contribuyente sea la venta de alimentos de origen vegetal o animal y/u otro tipo de bienes al detalle en ferias libres.

Por su parte, y para efectos tributarios, el inciso segundo del artículo 35 J define “feria libre o feria” como el conjunto de comerciantes minoristas y trabajadores independientes que periódicamente o de forma regular o programada ejercen, en un

perímetro delimitado, como actividad principal la venta de alimentos de origen vegetal o animal v/u otro tipo de bienes al detalle.

Como se aprecia, la definición legal de “feria libre o feria” establece elementos que, para efectos tributarios, deben concurrir copulativamente para que el contribuyente realice su actividad de venta dentro del contexto de una feria libre, los que se encuentran descritos en el apartado 3.2 del Capítulo II de la Circular N° 64 de 2025, que imparte instrucciones sobre la materia, la que, en lo pertinente, expresamente señala:

Como fuera adelantado en el apartado 1 de la presente circular, si bien corresponde a las municipalidades otorgar los permisos o patentes, ciertamente compete a este Servicio impartir instrucciones sobre el sentido y alcance de las disposiciones del párrafo 7° ter, en particular, para fines de la aplicación de este régimen especial de tributación.

En ese contexto, la definición legal de “feria libre o feria” establece elementos que, para efectos tributarios, deben concurrir en forma copulativa para que pueda entenderse que el contribuyente realiza su actividad de venta dentro del contexto de una feria libre.

3.2.1. Periodicidad de la actividad La norma exige que la actividad se desarrolle periódicamente o de forma regular o programada. Esta expresión excluye explícitamente los eventos esporádicos u ocasionales, exposiciones itinerantes y cualquier instancia de comercio informal no organizada de forma periódica, regular o programada.

Asimismo, para efectos de la presente circular, se entenderá que existe periodicidad cuando la feria se instala al menos semanalmente, con una frecuencia previsible, constante, en concordancia con los permisos otorgados por la municipalidad respectiva.

Por ende, no se considerarán comprendidas en esta definición las actividades que se desarrollen únicamente durante festividades, ferias anuales o mensuales, ferias navideñas, ferias escolares o similares, aunque cuenten con autorización municipal temporal.

3.2.2. Perímetro delimitado El inciso segundo del artículo 35 J establece que la actividad debe realizarse en un espacio físico y administrativamente delimitado, lo cual implica que debe haber una demarcación territorial previa, reconocida formalmente por la municipalidad que otorga los permisos.

No se considerarán ferias libres, para los efectos de este régimen tributario especial, aquellas actividades que se realicen en forma difusa, dispersa o sin una organización territorial clara, tales como ventas callejeras efectuadas en el entorno de ferias establecidas. Asimismo, resulta relevante precisar que, las ferias libres son una forma de comercio que se desarrolla en espacios de uso público, previa autorización de la respectiva municipalidad. Luego, el perímetro delimitado debe ubicarse en bien nacional de uso público o municipal. En virtud de lo anterior, no se considerarán comprendidas en esta definición las actividades que se realicen en recintos de propiedad privada, tales como estacionamientos arrendados, centros comerciales, terrenos particulares o bodegas, aun cuando en dichos lugares se instalen múltiples vendedores al detalle y se otorguen permisos municipales. El hecho que el espacio implique el pago de una prima de arriendo u otro tipo de contraprestación privada por el uso del espacio desnaturaliza la noción de feria libre para efectos tributarios.

3.2.3. Calidad de comerciantes minoristas y trabajadores independientes La ley ha restringido expresamente el ámbito de aplicación de este régimen al comercio minorista, entendiéndose por tal la venta directa de bienes al consumidor final, quedando de este modo excluidas las operaciones destinadas a otros feriantes, comerciantes, distribuidores, u otros contribuyentes que adquieran los bienes con el objeto de revenderlos o utilizarlos en actividades gravadas con IVA.

No obstante, dicha exigencia no impide que el feriante pueda contar con el apoyo de trabajadores independientes o colaboradores, que presten servicios vinculados al funcionamiento ordinario de la actividad, tales como transporte, carga y descarga de

mercadería, instalación de estructuras, atención al público, despacho de productos u otras funciones necesarias para el desarrollo del giro.

En consecuencia, se entenderá que el feriante desarrolla sus actividades en una feria libre cuando ejerza directamente la actividad económica de venta de bienes al consumidor final, participando personalmente en la operación, aun si cuenta con colaboradores que lo asistan en el desarrollo de su actividad.

3.2.4. Venta de alimentos de origen vegetal o animal y/u otros bienes al detalle El inciso segundo del artículo 35 J de la LIVS define a las ferias libres como espacios donde, de forma periódica o regular, comerciantes minoristas y trabajadores independientes ejercen como actividad la venta de alimentos de origen vegetal o animal y/u otros bienes al detalle. Se entienden como otros bienes al detalle aquellos que se vendan directamente al público, de bajo valor, transados usualmente en las ferias libres. Al efecto, mediante resolución, este Servicio, precisará, de modo ilustrativo, bienes que no pueden venderse en ferias libres.

Esos son los requisitos que, en las instrucciones del Servicio, se han impartido para estimar que un recinto que aloja a un grupo de comerciantes cumpliría con las condiciones objetivas para calificarlo tributariamente como "feria libre". Importa recordar que en la medida que se trata de un régimen tributario especial, incluido en la LIVS, tanto la aplicación e interpretación del concepto "feria libre o feria" (inciso segundo del artículo 35 J de la LIVS), como de los demás aspectos del régimen tributario especial, son de competencia exclusiva de este Servicio.

Cabe asimismo recordar que el cumplimiento de los requisitos para la calificación tributaria de "feria libre" es, a su vez, uno de los 5 requisitos que se exigen para tributar en el régimen tributario especial materia de esta consulta, por lo que, la sola calificación de "feria libre" no es por sí solo, un elemento suficiente que habilita a un contribuyente para que integre el régimen tributario especial para comerciantes que ejercen la actividad de ferias libres.

En conclusión, en la medida que la Feria Fluvial de Valdivia se incluya dentro de los parámetros de los requisitos mencionados en la Circular 64 de 2025 consistentes en de conjunto de comerciantes minoristas, periodicidad, perímetro delimitado y venta de alimentos de origen vegetal o animal y/u otros bienes al detalle, ésta calificaría dentro del concepto de "feria libre" a que alude la norma. Seguidamente, las personas naturales que integran la feria, que cuenten con el permiso otorgado por la municipalidad respectiva y que, cumplan además las otras exigencias y requisitos legales del Art.35 J de la LIVS podrán acogerse al régimen especial de tributación establecido en el párrafo 7° ter del Título II de la LIVS.

Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades de fiscalización de este Servicio sobre la correcta aplicación o constatación del referido régimen o de la verificación de cualquiera de los elementos que implican la calificación de una feria libre.

LORENA PAZ
MEDINA
MARTINEZ

LORENA PAZ MEDINA MARTINEZ
C.R. 12.547.201-7
Firma digitalizada por el Servicio de
Fiscalización de la Administración
Regional de Valdivia, en Valdivia, Chile, el 2026.08.11
a las 17:35:28 -04'00'

LORENA MEDINA MARTÍNEZ
DIRECTORA REGIONAL(S)

LMM/HSP/mlc
Distribución:

- I. Municipalidad de Valdivia
- Dirección Regional.

Firmado digitalmente
por HANS SIDNEY
SCHUDECK PONCE
Fecha: 2026.08.11
17:35:28 -04'00'